



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1774-2003-AA/TC
LIMA
GUILDO CHANG GRANDA Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Guildo Chang Granda y otros, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 410, su fecha 31 de diciembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU S.A.), con el objeto que se declaren inaplicables la Resolución N.º 205-2000-JEFATURA /ONP y la Directiva N.º 005-2000-JEFATURA/ONP, alegando que por medio de ellas sus pensiones fueron equiparadas con las remuneraciones de los servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276, vulnerándose con ello sus derechos pensionarios, puesto que su régimen laboral está regulado por la Ley N.º 4916, y el régimen pensionario por el Decreto Ley N.º 20530, la Ley N.º 23495 y el Decreto Supremo N.º 0015-83-PCM. Agregan que teniendo en cuenta dicha normativa debe nivelarse sus pensiones, con el abono de los reintegros e intereses legales correspondientes.

La ONP propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y ENAPU las de falta de legitimidad para obrar y de representación defectuosa del demandante. Asimismo, niegan y contradicen la demanda en todos sus extremos, señalando que la pretensión de los demandantes es de imposible cumplimiento, toda vez que, de conformidad con la Ley N.º 23495, la nivelación de pensiones con los ingresos de los funcionarios de igual categoría en actividad se efectúa dentro del régimen laboral de la actividad pública que corresponde a los servidores y funcionarios públicos del Decreto Ley N.º 20530. Refieren que han cumplido con los mandatos impuestos, no produciéndose vulneración de derecho constitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 26 de noviembre de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que los recurrentes, si bien no tenían la condición de servidores públicos, fueron incorporados y obtuvieron su pensión conforme al Decreto Ley N.º 20530, adquiriendo, asimismo, el derecho a la pensión renovable o nivelable; pero no respecto a las remuneraciones de los trabajadores que pertenecen a la actividad privada, sino de acuerdo con las remuneraciones de los servidores públicos activos y, por tanto, no se ha vulnerado derecho alguno.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En uniforme y reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que un pensionista que pertenece al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, tiene derecho a una pensión nivelable, siempre que haya servido por más de 20 años al Estado, conforme lo dispuso la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979. Este Colegiado ha puntualizado, asimismo, que la nivelación a que tiene derecho un pensionista que goza de pensión nivelable, debe efectuarse con referencia al funcionario o trabajador de la Administración Pública que se encuentre en actividad, del mismo nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento del cese, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Ley N.º 20530, el artículo 5º de la Ley N.º 23495 y el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 0015-83-PCM, tal como se estableció en el Fundamento N.º 15 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 189-02-AA/TC.
2. En la resolución y directiva cuestionadas se determinó los cargos públicos equivalentes con los cargos de los pensionistas pertenecientes al Decreto Ley N.º 20530 que laboraron en la Empresa Nacional de Puertos – ENAPU S.A., debido a que no existía un cuadro de equivalencia, toda vez que a la fecha los trabajadores de ENAPU pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, y como ya se tiene establecido en reiteradas ejecutorias, la nivelación debe de realizarse respecto a las remuneraciones de los servidores públicos en actividad, por lo que, en lo que al caso atañe, la Resolución N.º 205-2000-JEFATURA/ONP y la Directiva N.º 005-2000-JEFATURA/ONP, no vulneran derecho constitucional alguno de los demandantes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1774-2003-AA/TC
LIMA
GUILDO CHANG GRANDA Y
OTROS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)